

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-141/2025

PARTE ACTORA: JÚPITER
QUIÑONES DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: HÉCTOR
VILLALOBOS GAYTÁN

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva por la que se **confirman** diversos actos realizados por órganos del Congreso del Estado de Chihuahua, ante la supuesta negativa del Poder Legislativo de aprobar la lista de candidaturas al cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Chihuahua

Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Parte actora/promovente:	Júpiter Quiñones Domínguez
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Listas de candidaturas remitidas por el Congreso Local al Instituto. El veintiocho de febrero, el Congreso Local remitió las listas de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes de la entidad.

4. Presentación de escrito de impugnación. El cuatro de marzo, la parte actora, en su calidad de aspirante a Magistrado en materia Civil, presentó medio de impugnación, por medio de correo electrónico ante la Sala Superior, vía *per saltum*.

5. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1538/2025. El diez de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo por medio del cual reencauzó a este Tribunal la demanda promovida por la parte actora.

6. Formación, registro y turno. El catorce de marzo, el Magistrado Presidente emitió acuerdos por medio de los cual formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-141/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

7. Resolución C.I-36/25-JDC-141/2025. El diecinueve de marzo, este Tribunal resolvió la solicitud de excusa presentado por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en donde se determinó su imposibilidad de conocer sobre el asunto en resolución.

8. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El veinte de marzo se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción; por lo que se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto por actos y omisiones atribuidos a la JUCOPO y al Pleno del Congreso Local, ante la negativa de aprobar la lista de personas candidatas a magistraturas en el PEE, controversia suscitada dentro del marco de la aspiración de la parte actora a una candidatura para el cargo de Magistrado en materia Civil.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

Asimismo, deriva la competencia de este Tribunal lo establecido en el Acuerdo de Sala de clave **SUP-JDC-1538/2025**, emitido por la Sala Superior, en el que se determinó la improcedencia del *per saltum* solicitado por el promovente y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para su conocimiento.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral Reglamentaria,² como a continuación se expresa:

1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso como juicio en línea por correo electrónico ante la Sala Superior, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó los actos y omisiones impugnadas, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa los actos controvertidos y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que, por una parte, la parte actora impugnó omisiones de las autoridades responsables, lo que debe considerarse de tracto sucesivo; es decir, que se reitera en cada momento que transcurre; mientras que lo referente a los actos controvertidos del Congreso Local y sus autoridades, se advierte que se llevaron a cabo el veintiocho de febrero, y el JDC fue presentado el cuatro de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo para impugnar de cuatro días.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 87, 104, 105, 106 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que el escrito fue presentado por el promovente, en su calidad de aspirante a Magistrado en materia civil, persona inscrita en la Convocatoria y que, a su vez, fue beneficiada por la insaculación pública del Comité de Evaluación y se encuentra en el listado emitido para tal efecto, razón por la cual está en aptitud de controvertir los actos impugnados de las autoridades responsables, al impactar en su esfera de derechos, por excluirlo del listado definitivo de candidaturas a los cargos del PJE, postulado por el Poder Legislativo.

4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el actor, por lo que se trata de un acto definitivo.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Síntesis de agravios y pretensión

Del escrito presentado por la parte actora se advierte que se hacen valer los agravios siguientes:

- a) La JUCOPO indebidamente decidió dividir las listas de candidaturas remitidas por el Comité de Evaluación, para remitir la lista de personas candidatas a judicaturas de primera instancia y menores, excluyendo la de magistraturas.
- b) El Congreso Local fue omiso de aprobar el listado de candidaturas al cargo de magistraturas postuladas por el Poder Legislativo, para participar en el PEE.
- c) El Congreso Local no otorgó garantía de audiencia, ni motivó y fundamentó la no aprobación del listado de candidaturas al cargo de magistraturas, lo que viola su derecho a participar en el PEE y a aparecer en la boleta electoral.

- d) La Base Tercera de la Convocatoria es inconstitucional, ya que que el hecho de que la emisión de las listas de candidaturas dependa de la aprobación de un Poder que, por “falta de acuerdos políticos”, se pueda negar a hacerlo, es contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.
- e) El Congreso Local no realizó lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria que señala que en el caso de no llegar a acuerdos, debió proceder a una nueva insaculación.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del promovente es que se revoque la determinación del Congreso Local de no postular la lista de candidaturas al cargo de magistraturas, para que él pueda formar parte del listado definitivo de las personas candidatas en el PEE postulada por el Poder Legislativo.

2. Metodología de estudio

El estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora en el escrito de impugnación será atendiendo al principio de mayor beneficio para el promovente, por lo que se considera que se debe estudiar de manera preferente aquellos agravios que, de resultar fundados, sean suficientes para colmar su pretensión última, esto es, que se revoque la determinación del Congreso Local de no presentar la lista de personas candidatas al cargo de magistraturas en el PEE.³

Por ello, en primer lugar, se revisará la inconstitucionalidad de la porción de la Base Tercera de la Convocatoria; luego, las omisiones y actuaciones por parte del Pleno del Congreso Local; y posteriormente, a las actuaciones llevadas a cabo por parte de la JUCOPO.

V. ESTUDIO DE FONDO

³ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Tesis de la decisión

Este Tribunal considera **confirmar** los actos y omisiones controvertidas por la parte actora, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer en su escrito de demanda.

2. Marco normativo

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, prevé que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá

garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

*b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

Por su parte, la Convocatoria señala, en lo que interesa, que una vez ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación⁴ y envío al Congreso Local a más tardar el veintiuno de febrero.

Posteriormente la JUCOPO debe remitir la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso Local a más tardar el

⁴ En su Base Tercera establece, entre otras cuestiones, que el Poder Legislativo postulará sus candidaturas para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

veinticuatro de febrero para su aprobación y envío al Instituto a más tardar el veintiocho de febrero.

3. Caso concreto

- **Inconstitucionalidad de la Base Tercera de la Convocatoria**

La parte actora afirma que lo relativo a la aprobación de las postulaciones por parte del Poder Legislativo previsto en la Base Tercera de la Convocatoria es inconstitucional, ello, toda vez que el hecho que la emisión de las listas de candidaturas dependa de la aprobación de un Poder que, por “falta de acuerdos políticos”, se pueda negar a hacerlo, es contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque a su dicho, la Constitución Federal establece que se debe garantizar la participación de las personas que cuentan con los conocimientos y el perfil idóneo con procesos públicos, transparentes y objetivos que no dependan en última instancia de la aprobación de poderes políticos del Estado.

Al respecto, este Tribunal considera **infundado** el agravio, ya que la porción prevista en la Convocatoria no puede ser juzgada a la luz de las disposiciones contenidas en la misma Constitución Federal, como a continuación se expone.

La porción de la Base Tercera de la Convocatoria que es motivo de controversia es la siguiente:

*“Los tres Poderes postularán hasta tres personas aspirantes para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y hasta dos personas aspirantes para juezas y jueces de primera instancia y menores. El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; **el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes;** y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.”* postulará sus candidaturas para magistradas y magistrados del

*Tribunal Superior de Justicia mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.*⁵

Al respecto, el artículo 96 de la Constitución Federal establece precisamente un mecanismo similar para la aprobación de las postulaciones para el proceso de elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el **Poder Legislativo** postulará una persona por cada Cámara **mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes**, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.”*⁶

Como se observa, la porción que cuestiona la parte actora en la Base Tercera de la Convocatoria no puede ser inconstitucional porque el mecanismo de postulación previsto para los Poderes del Estado, en el caso particular, del Poder Legislativo, es similar al que se establece en la propia Constitución Federal, es decir, mediante votación de dos tercios/dos terceras partes de sus integrantes presentes.

En ese tenor, no se podría examinar la constitucionalidad de normas constitucionales como lo son los artículos 116 y el 96, si se tiene en cuenta que todas sus normas tienen la misma calidad de supremas, lo que impide que unas puedan invalidar o dejar sin efectos a otras.

Es por ello que, de conformidad con el propio diseño y supremacía de los preceptos de la Carta Magna, lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Federal⁷, por lo que se desprende que lo previsto en la Convocatoria es acorde al Pacto Federal, de ahí lo **infundado** del agravio.

⁵ Lo resaltado es la porción normativa controvertida por el actor, de conformidad a lo señalado en el escrito de demanda.

⁶ Lo resaltado es propio.

⁷ Resulta ilustrativa la Tesis I.18o.A.3 CS (10a.), de rubro **ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, pp. 2833.

- **Actuaciones del Pleno del Congreso Local**

La parte actora señala que el Pleno del Congreso Local fue omiso de aprobar el listado de personas candidatas a magistraturas postuladas por el Poder Legislativo, para participar en el PEE; agravio que resulta **infundado** por las consideraciones siguientes.

El veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió las listas de las personas mejor evaluadas,⁸ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública⁹ prevista en la citada etapa,¹⁰ en la cual salió sorteado para el cargo de Magistrado en materia Civil el ahora promovente.

Dichos listados fueron remitidos a la JUCOPO con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el PJE.

Derivado de ello, resulta un hecho notorio y público¹¹ que el veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó el dictamen de clave **AJCP/003/2025**,¹² sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el PEE; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso Local para su discusión y en su caso su aprobación.

Sobre dicho dictamen, el Grupo Parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de la JUCOPO remitir al Pleno del

⁸ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf.

⁹ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf.

¹⁰ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley Electoral Reglamentaria; asimismo, siguiendo como orientador el criterio contenido en la tesis relevante I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

¹²Visible en el enlace electrónico siguiente: www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf,

Congreso Local solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas, como se expone a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.

Ahora bien, dicha reserva fue puesta a consideración de las personas integrantes del Pleno del Congreso Local presentes en la sesión número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, celebrada el veintiocho de febrero.¹³

Así, de la consulta de la citada Gaceta así como el video de la sesión que obra en la plataforma de YouTube¹⁴, se puede advertir que la reserva fue votada por los dos tercios de las diputaciones presentes, de los cuales **veintidos fueron votos en contra y once votos a favor**, por lo que fue rechazada por votación calificada la solicitud de que fuera remitida al Pleno la lista de candidaturas de magistraturas para el PEE.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no considerar el aprobar la postulación de magistraturas por parte del Poder Legislativo en el PEE provino del Pleno del Congreso Local, y no así de otro órgano legislativo, pues es claro que lo presentado por la JUCOPO fue un dictamen o proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley Electoral Reglamentaria; asimismo, siguiendo como orientador el criterio contenido en la tesis relevante I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁴ Puede consultarse a las 02 horas, 09 minutos, 40 segundos del video que obra en la dirección electrónica www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw&t=5693s.

Grupo Parlamentario de Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso Local emitió el decreto de clave **LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.**, mediante el cual únicamente aprobó el listado definitivo de candidaturas a la judicatura postulado por el Poder Legislativo,¹⁵ dictamen que a la letra señala:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, **aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 20242025**, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*”

Por tanto, del procedimiento descrito se desprende que el Congreso Local no fue omiso de aprobar el listado de candidaturas al cargo de magistradas y magistrados del PJE, sino que decidió aprobar que no se postularía dicha lista; lo anterior, con la votación de la mayoría calificada del Pleno presente en la sesión, de conformidad con lo establecido en artículo 101, fracción IV, de la Constitución Local y de la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que la aprobación de los listados por parte de cada soberanía constituye un cierre a la etapa de evaluación y selección de las personas participantes, etapa que ha

15 El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico: www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso Local, disponible para su consulta en el enlace electrónico: www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf.

sido diseñada como un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado, –en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votación calificada de los integrantes presentes–, de conformidad con el artículo 101, fracciones II y IV, de la Constitución Local.

Cabe precisar que el Poder Legislativo es un órgano colegiado cuyas decisiones son tomadas por votación de los miembros de este. Es por ello por lo que el artículo 64, fracción XV, inciso B), de la Constitución Local, en correlación con el similar 29, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria y la Convocatoria establecen específicamente que una vez integrados los listados correspondientes por el Comité de Evaluación, éstos serían turnados al Pleno del Congreso, a efecto de que fuesen sometidos a la aprobación de por lo menos los dos tercios de sus integrantes presentes.

Ahora bien, como ya se expuso, el Pleno del Congreso Local tuvo del conocimiento las actuaciones realizadas por la JUCOPO en cuanto al no remitir el listado de candidaturas a magistraturas, hecho que fue validado con el rechazo de la reserva, decisión que resulta ser irrevocable por contar con la votación establecida en la normativa ya descrita, lo que otorga validez a dicha determinación.

En ese sentido, este Tribunal concluye que no existió omisión por parte del Pleno del Congreso Local en pronunciarse sobre el listado de las magistraturas postuladas, pues como se precisó, se sometió a la consideración del Pleno la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena en la cual se proponía la discusión tanto del listado de judicaturas como del de magistraturas; no obstante, dicha reserva fue rechazada.

Por ello, ya que dicha determinación parlamentaria derivó de un acto soberano ejercido en el ámbito discrecional con el que cuenta el Poder Legislativo, no puede ser sujeta a revisión por este Tribunal.

Robustece lo anterior el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia¹⁶ y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

Es decir, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución Federal ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar el acto de decisión.

Así, el hecho de no presentar el listado mencionado se generó a partir del fallo tomado en el Pleno, de modo que dicha decisión deriva de forma directa e inmediata de la mencionada facultad soberana y discrecional del Congreso Local que ya ejerció.

Bajo esas condiciones, lo **infundado** del agravio radica en que la determinación de no postular el listado de candidaturas a magistraturas por parte del Poder Legislativo fue efectivamente sometido a la consideración del Pleno del Congreso Local.

Por otra parte, el promovente alega la falta de garantía de audiencia, así como de motivación y fundamentación del rechazo del listado de personas candidatas al cargo de magistraturas por parte del Pleno del Congreso Local, lo que viola su derecho a participar en el PEE y de aparecer en la boleta electoral.

A consideración de este órgano jurisdiccional, resulta **inoperantes** los planteamientos, ya que el promovente parte de la premisa errónea al considerar que el Congreso Local debía emitir pronunciamiento fundado y motivado sobre el acto de la aprobación de los listados de candidaturas, y, además, someterlo a consideración de las personas

¹⁶ De conformidad con lo establecido en la tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: **MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

aspirantes para otorgarles la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, porque la actuación del Congreso Local **deriva de una facultad discrecional** como ente soberano que le permite determinar la aprobación o no de los listados de candidaturas remitidos por el Comité de Evaluación y que, luego, serán las postulaciones del Poder Legislativo en el PEE.

De ahí que la responsable no tenga el deber u obligación de exponer las razones y fundamentos del por qué consideró no presentar la lista de candidaturas a magistraturas al no estar previsto en la normativa en materia; ni la parte actora tenga el derecho de subsanar algo en su favor.

Además, ha sido criterio de este Tribunal que tratándose de aspectos relacionados a la forma en que el Poder Legislativo, en su calidad de ente soberano, la toma sus decisiones no pueden ser motivo de análisis en sede jurisdiccional.

Finalmente, el promovente hizo valer en su escrito de impugnación que el Congreso Local no realizó lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria, que señala que, en el caso de no llegar a acuerdos, debió proceder a una nueva insaculación, ello, frente a su obligación de postular todos los puestos que se someterán a elección.

Al respecto, el agravio deviene **inoperante** al partir de la premisa inexacta de que en el Pleno del Congreso Local no se alcanzó la votación necesaria para la aprobación del listado controvertido o que no llegaron a un acuerdo, ya que, como se expuso anteriormente, el máximo órgano del Poder Legislativo sí llegó al consenso, en el que determinó, con votación calificada, el no presentar la lista de candidaturas a magistraturas, en ejercicio de su atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 101, fracciones II y IV, de la Constitución Local.

3. Actuaciones de la JUCOPO

La parte actora señala que contrario a lo establecido en las etapas de la Convocatoria, la JUCOPO indebidamente decidió dividir las listas de candidaturas remitidas por el Comité de Evaluación, para única y exclusivamente remitir el listado de personas candidatas a jueces y juezas de primera instancia y menores, excluyendo la de magistraturas.

A consideración de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, aun y considerando la posible actualización del agravio, las actuaciones de la JUCOPO en última instancia no generaron el acto impugnado, que es la aprobación o no del listado de candidaturas a magistraturas postuladas por parte del Poder Legislativo.

Ello, porque como se expuso anteriormente, fue el Pleno del Congreso Local, de conformidad con la normativa en la materia, quien se pronunció en sesión de fecha veintiocho de febrero sobre el rechazo del listado de candidaturas al cargo de magistraturas.

En conclusión, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

SEGUNDO. Al tener relación el presente asunto con el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Poder Judicial de la

Federación en el expediente **SUP-JDC-1538/2025** de su índice, infórmese la emisión de esta sentencia, mediante copia certificada de la misma.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Júpiter Quiñones Domínguez.
- **Por oficio** a la Junta de Coordinación Política, al Congreso del Estado de Chihuahua, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**